

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000299-2026 de miércoles, 25 de febrero de 2026

“Por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003; las Resoluciones internas Nos. 071 de 2005; 133 de 2013 y

CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. SITUACIÓN FÁCTICA.

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección el día 26 de noviembre de 2025. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 096-2025 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y el acta de visita de control y seguimiento a generadores de Aceite de Cocina Usados – ACU No. 444-2025.

Mediante memorando EPA-MEM-0001965-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, proceden a informar que presuntamente el establecimiento se encuentra incumpliendo con el manejo y disposición final de los aceites de cocina usados (A.C.U.), las actas N° 096-2025 y la N°444-2025 junto con anexos y registro fotográfico.

En atención a lo establecido en las actas N°096-2025 y N°444-2025; considerando que, de acuerdo con estas, podría estarse presentando una afectación real a las normas ambientales vigentes, se expidió el auto EPA-AUTO-002640-2025 del 01 de diciembre de 2025 “POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL RESTAURANTE DA SANDRO FRATELLI – FRANCO ALBERTO FRATTALE RINCON Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. A través de este auto, se requirió al representante legal del establecimiento para que:

“ (...)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor FRANCO ALBERTO FRATTALE RINCON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 73201105, registrado en cámara de comercio de Cartagena con el NIT 73201105-3, quien deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

1.Realizar capacitaciones sobre manejo de los ACU y gestión integral de residuos sólidos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en el formato establecido por el EPA Cartagena.
3. Entregar los ACU a un Gestor autorizado y presentar certificados de recogida entregados por el gestor.
4. Implementar kits antiderrames.
5. Realizar caracterizaciones de las aguas residuales y presentarlas al prestador del servicio público de alcantarillado.
6. Implementar sistema para el adecuado almacenamiento temporal de los ACU, debidamente señalizado y etiquetado.
7. Realizar la debida separación y almacenamiento temporal de los residuos sólidos.
8. Realizar adecuada disposición final de los lodos y natas producto de la limpieza de la trampa de grasas.
9. Presentar informe de cumplimiento de lo establecido en el numeral inmediatamente anterior ante el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, para lo cual contará con un término de Diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.”.

En el mes de diciembre del 2025, la administradora del restaurante, la señora Luz María Rincón, presentó una solicitud de levantamiento de la medida impuesta mediante el acta 096-2025. Aportando con la solicitud los siguientes documentos solicitados al establecimiento de comercio en el acta 444-2025 expedida en la visita de control:

“Me permito presentar documentos solicitados por la visita de control #444-2025 y que a la fecha se han gestionado.

- 1-CAPACITACIÓN BPM
 - 2-INSCRIPCION ANTE EL EPA
 - 3-RECOLECCION ACEITE POR EL INVERDE.
 - 4-CAPACITACIÓN POR EL INVERDE
 - 5- COMPRA DEL.KIT ANTIDERRAME
 - 6-SEÑALIZACIÓN
- SE PROGRAMA LIMPIEZA DE TRAMPA DE GRASA.”

De acuerdo a la solicitud presentada, esta autoridad ambiental procedió, por medio del memorando EPA-MEM-0002102-2025 del 16 de diciembre del 2025 dirigido a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta entidad, que practique visita al establecimiento de comercio para la verificación al sitio objeto de la actuación, a fin de constatar si las circunstancias y conductas que dieron lugar a la imposición de la medida cautelar han cesado en su totalidad. Procedimiento que actualmente se encuentra para estudio por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

En virtud de lo anteriormente establecido se procederá con el proceso correspondiente contra el representante legal del establecimiento de comercio en cuestión.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que el artículo 2 de la mencionada ley establece:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 con respecto a la imposición de medida preventiva, transcribe lo siguiente:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante auto administrativo motivado.”

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 con respecto a las actuaciones con mira al impulso de un posible inicio de proceso sancionatorio, también señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 16.** Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 transcribe lo siguiente:

“**Artículo 18.** Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 respecto al auto que da inicio administrativo sancionatorio transcribe lo siguiente:

“**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Que de igual forma la norma esjudem, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993. Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el proceso sancionatorio se adelantara de oficio a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Resolución 0316 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, “*por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la gestión de*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

los aceites usados y se dictan otras disposiciones” en sus artículos enunciado a continuación:

- **“Artículo 3: Inscripción ACU.** Toda persona industrial, comercial y de servicios que genere ACU y toda persona que sea gestor de ACU en el marco de lo establecido en la presente Resolución, deberán inscribirse ante la Autoridad Ambiental competente en el área donde se realizará la actividad de generación, recolección, tratamiento y/o aprovechamiento de ACU.
- **Artículo 9. Obligaciones del Generador Industrial, Comercial y de servicios de ACU.** Son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU, las siguientes:
 - a) Inscribirse ante la autoridad ambiental competente, según lo establecido en artículo 5 de la presente Resolución. el
 - b) Entregar el ACU a gestores de ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.
 - c) Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.
 - d) Reportar anualmente ante la autoridad ambiental competente, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU.”

De la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en sus artículos N° 12 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

SECTOR: ACTIVIDADES DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARnD AL ALCANTARILLADO PÚBLICO ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

Resolución 1632 de 2012 “mediante la cual se adiciona el Numeral 4.5 al Capítulo 4 del protocolo para el control y vigilancia de contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la resolución 760 de 2010 y ajustado por la resolución 2153 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”

4.5 Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI). Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI) la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe (Figura 18A). Para el caso de procesos o instalaciones existentes, se debe determinar la altura de la chimenea aplicando el nomograma de la Figura 18A, en donde:

(d) es el valor del diámetro interno de la chimenea en metros.

(t) es la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto en °C.

(R) es el flujo volumétrico de salida de los gases en m³/h corregido a condiciones de referencia.

(Q) es el flujo másico de los contaminantes en kg/h.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(S) es el factor S de corrección, el cual debe ser determinado de acuerdo a lo establecido en la Tabla 12.

(H') es la altura mínima de la chimenea o ducto en metros.

Los valores de (t), (R) y (Q) deben calcularse a partir de los promedios aritméticos de los resultados de los tres (3) últimos Estudios de Emisiones Atmosféricas que se hayan efectuado en condiciones de operación similares y que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Cuando en cumplimiento del Capítulo 3 del presente Protocolo la fuente no cuente con tres (3) Estudios de Emisiones Atmosféricas o cuando se presenten cambios permanentes en el tipo o calidad del combustible o en la operación de los equipos de combustión que afecten las emisiones, se podrá calcular los valores de (t), (R) y (Q) a partir del último Estudio de Emisiones Atmosféricas que cumpla con las disposiciones establecidas en el presente protocolo. Para tal fin, se deberá informar a la autoridad ambiental competente el número de estudios a partir de los cuales se calcularon los valores de (t), (R) y (Q) y de ser el caso, los cambios en los combustibles o en la operación de los equipos de combustión, para su conocimiento y seguimiento.

IV. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

Se trata de la persona natural Franco Alberto Fratalle Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.201.105, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Da Sandro Fratelli, identificado con el NIT 73201105-3; a la cual pertenece el establecimiento de comercio ubicado en la dirección barrio Manga, Carrera 20 # 24 - 128, Cartagena de Indias.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la iniciación del procedimiento sancionatorio, se incluyen como pruebas las actas 096-2025, 444-2025, el auto EPA-AUTO-002640-2025 del 01 de diciembre del 2025 y el memorial EPA-MEM-0002102-2025 del 16 de diciembre del 2025.

VI. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizadas el día 26 de noviembre de 2025, se evidenció que el establecimiento en cuestión, presuntamente incumple la resolución 0316 del 2018.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de Franco Alberto Fratalle Rincón con documento de identidad 73.201.105, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Da Sandro Fratelli, identificado con el NIT 73201105-3; a la cual pertenece el establecimiento de comercio ubicado en la dirección barrio Manga, Carrera 20 # 24 - 128, Cartagena de Indias; de conformidad a los hechos expuesto; en concordancia con lo establecido en los artículos 04, 18 y 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental No. SA-016-2026, en contra de Franco Alberto Fratalle Rincón con documento de identidad

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

73.201.105, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio Da Sandro Fratelli, registrado ante la cámara de comercio de Cartagena e identificado con el NIT 73201105-3; al cual pertenece el establecimiento de comercio en cuestión, ubicado en la dirección barrio Manga, Carrera 20 # 24 - 128, Cartagena de Indias, según lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como soporte las actas 096-2025, 444-2025, el auto EPA-AUTO-002640-2025 del 01 de diciembre del 2025 y el memorial EPA-MEM-0002102-2025 del 16 de diciembre del 2025 así como sus respectivos anexos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente a Franco Alberto Fratalle Rincón con documento de identidad 73.201.105, en su calidad de representante legal del establecimiento de comercio Da Sandro Fratelli, identificado con el NIT 73201105-3; a la cual pertenece el establecimiento de comercio ubicado en la dirección barrio Manga, Carrera 20 # 24 - 128, Cartagena de Indias, al correo electrónico luchy99f@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese del presente inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a la Procuraduría 3 judicial Ambiental y agraria, ubicada en el barrio centro, Av Venezuela, Calle 33 N° 8-20, edificio Caja Agraria.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA. (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes.
Jefa Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Andrés Cerro González
Abogado, Asesor Externo OAJ